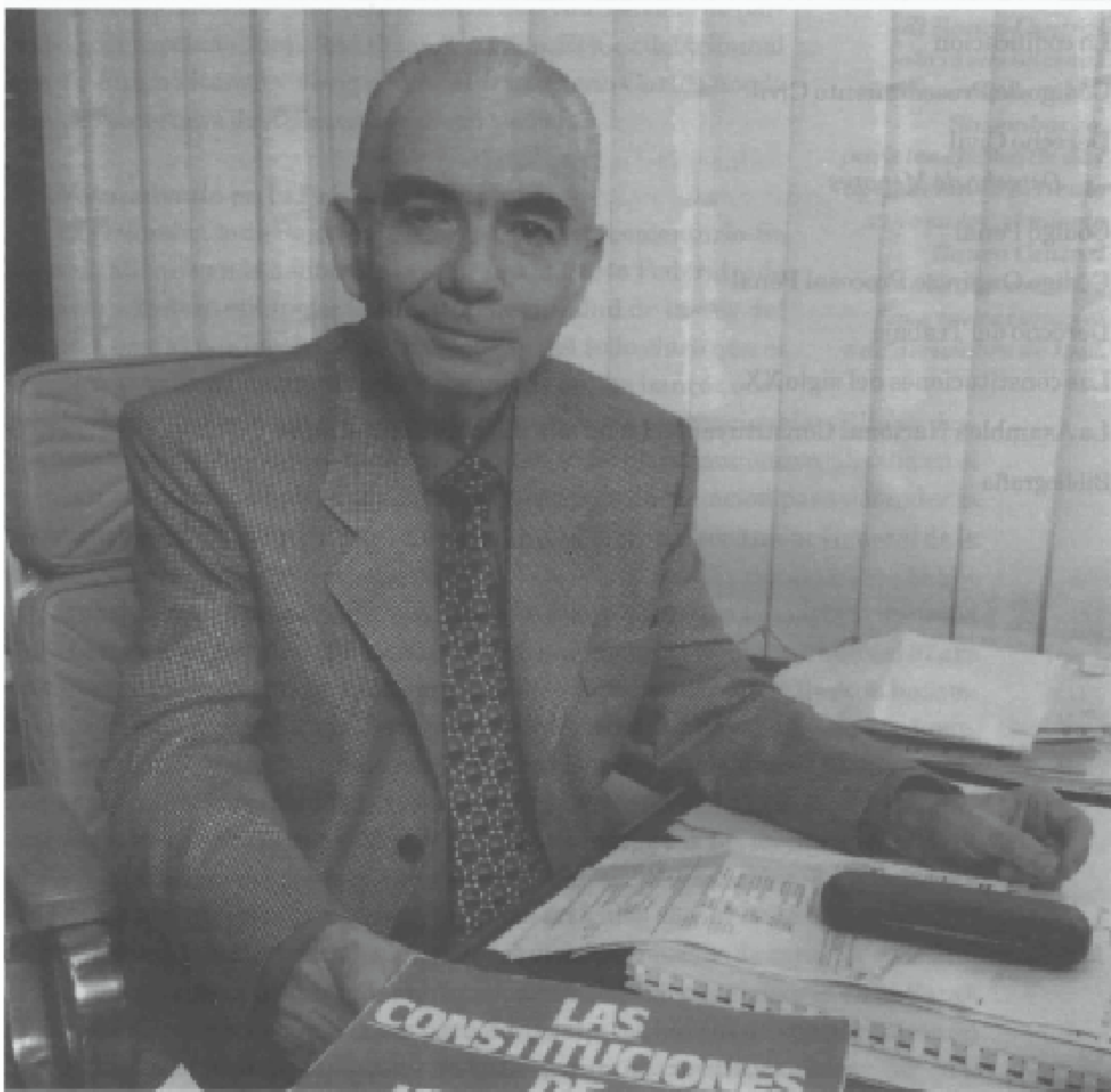

Por mandato de la justicia o por voluntad del poder





Mérida, 1928. Abogado.

Funcionario judicial desde la posición de secretario de un tribunal hasta magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, donde fue Decano de la Facultad de Derecho.

Auto de apertura: caminos de la ley

La codificación

Código de Procedimiento Civil

Derecho Civil

Derecho de Menores

Código Penal

Código Orgánico Procesal Penal

Derecho del Trabajo

Las constituciones del siglo XX

La Asamblea Nacional Constituyente. La última constitución del siglo

Bibliografía

LAS VISIONES Y TESTIMONIOS del siglo XX venezolano están en buena parte relacionados con la evolución del Derecho durante el mismo período. Si se adopta como metodología de trabajo el simple relato de los hechos o se recurre a rigurosas etapas políticas, es posible que el testimonio resulte incompleto y fraccionado. No acontece así cuando se analizan y valoran las grandes transformaciones habidas en el siglo en distintas áreas del Derecho. Por lo demás, para obtener un testimonio lo más aproximado a la realidad del país en el siglo XX, es indispensable estudiar la necesaria relación que debe existir entre la infraestructura social y la superestructura jurídica (Polanco, 1993). Y algunos de los hechos jurídicos de este siglo son consecuencia mediata o inmediata de acontecimientos similares acaecidos durante el pasado, por cuya razón deben ser objeto de obligada referencia y de indispensable apreciación histórica, a pesar de que fue una era violenta, atormentada, doliente y desintegradora; guerras, anarquía y desorden moral alcanzaron extremos jamás imaginados con anterioridad (Morón, 1971).



La codificación

La primera tarea que asume el Estado venezolano, una vez disuelta la Gran Colombia, es la de intentar codificar su legislación para adaptarla a la nueva condición de Estado Soberano. El Congreso de Colombia, en el año de 1825, había decretado que las Leyes Españolas seguirían vigentes en el país en todo cuanto no se opusieran al nuevo Estado. El orden que debía observarse era el siguiente: 1) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas dictadas hasta el día 18 de abril de 1808; 2) La Recopilación de las Indias; 3) la Nueva Recopilación de Castilla; y 4) las Siete Partidas. El Congreso Constituyente de 1830, celebrado en Valencia, cuya finalidad esencial fue nuevamente refundar el Estado venezolano, separado esta vez de la Gran Colombia, mantuvo absolutamente la misma situación. Con el fin de preparar la fundamentación legal del nuevo Estado, el Congreso de 1835 designó tantas comisiones como fueren necesarias para redactar los códigos Civil, de Comercio, Militar y Criminal, con sus respectivos procedimientos. Sólo el licenciado Francisco Aranda presentó un anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, al cual el Congreso le añadió una cuantas disposiciones para reglamentar los pro-

cesos penales. El Código se aprobó el 15 de enero de 1836 con el nombre de Código de Procedimientos Judiciales.

Código de Procedimiento Civil

Este Código marca un hito en la historia jurídica del país, ya que con él finaliza el régimen jurídico adoptado provisionalmente por la Gran Colombia, la cual había reconocido al monárquico español dictado antes del 18 de mayo de 1803. El Código redactado por el licenciado Aranda continuó en vigencia hasta el Código de

El día 1° de julio del año 1999 entró en vigencia plena el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que significa un auténtico y radical cambio en las estructuras del futuro proceso penal en Venezuela.

Procedimiento Civil sancionado el 4 de julio de 1916, toda vez que las reformas introducidas en 1873 (incorporó los elementos de la ciencia francesa e italiana consagrados en los códigos de 1807 y de 1865), en 1897 (reforma del principio dispositivo basada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España), 1904 (se incorpora el procedimiento de divorcio ya aceptado en el Código Civil de 1904) y 1916 (introdujo la tercería, los interdictos posesorios y la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos), respetaron su estructura y sus principios fundamentales. El Código Arandino ha sido considera-

do como una "felicísima transición del antiguo sistema procesal escrito, eterno y dispendioso, con sus traslados a cada instante, sus notificaciones casi diarias, sus acusaciones de rebeldía y extracciones de autos interminables, y tantos otros vicios, al sistema moderno, mezcla de procedimiento oral y escrito, sencillo y breve, pero conservando las prácticas aceptables y conocidas del procedimiento antiguo, y adaptando discreta y prudentemente notables mejoras del procedimiento francés a nuestras costumbres, a nuestro medio de comunicación, a nuestras condiciones" (Feo, 1953). Pero como bien afirma Loreto, el Código de Aranda ha sido conservado en sus grandes líneas por todos los códigos posteriores hasta el derogado de 1916 (Loreto, 1976). Puede decirse que no sólo tuvo 7 décadas de vigencia, sino 7 siglos, si se toma en cuenta que su estructura y su mentalidad son las del proceso romano-canónico del siglo XIII, en el cual se inspiró Aranda. Era necesario romper con aquellos anticuados moldes privatistas y colocar el código dentro de la concepción científica moderna que acerca el proceso civil al campo publicista.

El Código de Procedimiento Civil vigente fue sancionado por las Cámaras Legislativas, reunidas en sesión conjunta, el día 5 de diciembre de 1985. A solicitud del Consejo de la Judicatura, el Congreso de la República sancionó el día 12 de septiembre de 1986 una Ley de Reforma Parcial del Código, entre otras materias, para modificar el artículo 940 y extender la *vacatio legis* hasta el 16 de marzo de 1987. Esta reforma parcial no alteró en absoluto la estructura del código ni la esencia de sus instituciones fundamentales. Recibió el ejecútese del presidente de la República el 13 de marzo de 1987 y el 16 de marzo entró en vigencia. Nuevamente a solicitud del Consejo de la Judicatura, con apoyo de alguno de los integrantes del gremio

de abogados, el Congreso de la República sancionó el 20 de julio de 1990 otra Ley de Reforma Parcial del Código, con el objeto de modificar el artículo 201 y volver a establecer las vacaciones judiciales del 15 de agosto al 15 de septiembre y del 24 de diciembre al 6 de enero, lapsos durante los cuales permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. En todo caso, no es el momento apropiado para reflexionar sobre la filosofía, los objetivos y el sistema del nuevo código (Rengel-Romberg, 1991).

Derecho Civil

Otra de las áreas importantes para conocer la evolución jurídica de un país es su derecho de familia. Los cambios habidos durante el siglo son tan radicales y profundos en relación con el derecho de familia del siglo pasado, que bien podría pensarse legítimamente que se trata de sistemas legales correspondientes a dos países distintos, o que el lapso transcurrido entre uno y otro excede con mucho de una centuria (López Herrera, 1993).

En el año 1861, se encargó al Dr. Julián Viso la redacción de un proyecto de código civil. El proyecto del Dr. Viso se inspiró en el Código Civil de Andrés Bello, en las antiguas leyes españolas y en el célebre Código Civil Francés del 21 de marzo de 1804 (el llamado Código de Napoleón). El referido proyecto fue acogido favorablemente por una Comisión Revisora, y sancionado el día 23 de octubre de 1862. Es un código de muy efímera vigencia, ya que fue derogado como consecuencia del Decreto del general Juan Crisóstomo Falcón, que abrogó todas las normas jurídicas dictadas por el Gobierno Central después de haber estallado la Revolución Federal. El día 21 de mayo de 1867 fue sancionado un nuevo Código Civil, también de rápida vigencia, pues fue una copia casi literal del proyecto español de García Goyena. En los años finales del siglo pasado –1873, 1880 y 1896– se aprobaron códigos civiles, pero sin su respectiva adaptación al medio venezolano.

El siglo XX comienza con un nuevo código civil, que fue sancionado en 1904, cuya principal innovación fue introducir el divorcio para atender el deseo del Ejecutivo de ayudar a uno de los ministros del Despacho a “atender sus problemas” (Aguilar Gorrondona, 1995: 25). En los años 1916 y 1922 se promulgan sendos códigos civiles, que tratan de adaptar la legislación al medio social imperante, como por ejemplo admitir la investigación de la paternidad natural y equiparar los hijos legítimos y naturales en cuanto a la herencia de la madre. Si bien el anteproyecto de código civil de 1931 no lo concluyó el Congreso, sus principales ideas fueron luego recogidas en el anteproyecto de 1942, el cual mantuvo una vigencia de más de 40 años. Innovaciones importantes y trascendentales contiene dicho instrumento: la presunción de comunidad de bienes en los casos de unión extramatrimonial (art. 767); se convierte al hijo natural en heredero forzoso de su padre, otorgándole la mitad de lo que corresponde al legítimo cuando concurra con él (art. 823). El Estado asume de hecho la tutela de los menores abandonados, situación ésta que poste-

riormente fue radicalmente modificada primero por el Estatuto de Menores y luego por la Ley Tutelar de Menores. Aun cuando los proyectistas del Código Civil de 1942 recogieron ideas del Código Civil de Italia del año 1865, e indirectamente, del propio Código de Napoleón, algunos comentaristas estiman que si se hubiera inspirado en fuentes más modernas las innovaciones hubiesen sido de mayor trascendencia (*ibíd*: 26).

El siglo concluye con una muy discutida modificación parcial del Código Civil, la cual fue sancionada el día 26 de julio de 1982, y está inspirada principalmente en el principio de igualdad jurídica del hombre y de la mujer, así como de los hijos y demás parientes naturales de los hijos. Su objetivo principal fue ponerle fin a la discriminación por razón de sexo y de condición social vigentes en su tiempo en la legislación positiva. Aun cuando la doctrina le reconoce aciertos técnicos, se critica la ideología que inspiró la reforma del régimen jurídico del matrimonio en sí mismo y en todo cuanto guarda relación con dicha institución (*ibíd*: 27).

Derecho de Menores

Uno de los testimonios más importantes del siglo XX es el surgimiento de un nuevo Derecho, resultado del aporte de medios científicos distintos a nuestra disciplina, como la biología, la pedagogía, la psicología, la pediatría y la antropología. El hecho social de la minoridad de edad impulsa la creación del llamado Derecho de Menores, cuyo fin es regular de manera científica y autónoma el estatuto personal de la minoridad.

Las normas reguladoras de las relaciones jurídicas de la minoridad hasta el primer cuarto del siglo XX, formaban parte del derecho civil y del derecho penal ordinario, siendo en consecuencia inadecuado el método para tratar una ciencia basada en la actuación social y cultural del adolescente, lo cual se revela en la imposición de una política represiva del Estado en aquellos casos en que la conducta del menor transgrediera un bien jurídico legalmente protegido u ofendiera al grupo social en su convivencia pacífica. Fruto de la preocupación reiterada de profesionales de las ciencias mencionadas es la Tabla de los derechos del niño venezolano, discutida en la Primera Convención del Magisterio Venezolano, celebrada en Caracas el día 25 de septiembre de 1936, la cual aprobó los siguientes derechos fundamentales: todo niño tiene derecho a nacer de padres sanos; todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, a ser alimentado, vestido y cuidado por éstos; todo niño tiene derecho a ser atendido por el Estado en caso de orfandad, miseria o abandono; todo niño tiene derecho a ser educado por maestros capacitados, que tomen el ejercicio de su profesión como la más alta de las funciones sociales y no como un simple medio para ganarse la vida; ningún niño puede y debe trabajar antes de los catorce años; todo niño tiene derecho a continuar sus estudios hasta donde se lo permitan sus actitudes y debe ser ayudado por el Estado cuando carezca de los medios necesarios para ello; todo niño tiene derecho a no ser juzgado por los tribunales ordina-

rios, sino por jueces especiales de menores; y ningún niño delincuente deberá ser perseguido ni encarcelado, sino recluido en establecimientos de reeducación que deben tener en lo posible una organización hogareña. Esta declaración es la fuente primaria en Venezuela del futuro derecho de menores.

La Declaración Internacional del año 1924, llamada también Declaración de Ginebra, la cual se produjo en la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones, y la influencia de estudios, resoluciones y proyectos emanados del Instituto Interamericano del Niño, el cual había sido creado en el año 1927 como dependiente de la Organización de Estados Americanos, dotaron en su tiempo de toda una filosofía protectora del niño y del adolescente. Esta corriente de opinión culminó el día 17 de julio de 1938 con la promulgación del Código de Menores, primer esfuerzo legislativo para crear en la república una legislación sobre menores basada en los siguientes

En el bienio 1997-1998, se produce un hecho de gran importancia en la relación obrero-patrón-gobierno.

conceptos: 1) la consagración del llamado principio tuitivo, que informa todo el derecho de menores, al asumir el Estado la protección de la persona menor de edad; 2) el carácter público de los intereses jurídicos y sociales tutelados: y 3) la aplicación de su normativa a todos los menores de dieciocho años. Casi contemporáneo con este Código —el 18 de febrero de 1939— el Ejecutivo Nacional reestructura el Consejo Venezolano del Niño, amplía sus atribuciones, ordena resolver el problema del niño abandonado y adecuar su texto al Código de Menores. El día 13 de febrero de 1950, la Junta Militar de Gobierno promulga el Estatuto de Menores, cuya finalidad esencial fue sustraer al menor del ámbito del derecho penal, al consagrar expresamente la prohibición de considerar al menor como delincuente y de sufrir penas por las infracciones que cometiera, en cuyo caso debía ser sometido a procedimientos reeducativos destinados a su reincorporación progresiva en su entorno social. Al consagrar el principio de la inimputabilidad del menor, la legislación vigente se inspiró en los postulados de la escuela del derecho social que, entre otros dogmas, propugna el estudio individualizado del sujeto que ha observado una conducta atípica.

Hacia finales del siglo se debe dilucidar una situación ciertamente contradictoria. Venezuela ratifica el 29 de agosto de 1990 (*Gaceta Oficial* N° 34.541) la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, que había sido aprobada por unanimidad el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La aprobación de la convención trajo como consecuencia la vigencia simultánea de dos leyes sobre la misma materia, totalmente antagónicas entre sí: la convención y la Ley Tutelar de Menores, que había sido sancionada el 30 de diciembre de 1980. Antes de la aprobación de la convención, entre los años 1919 y 1989, en América Latina todas las legislaciones sobre menores se apoyaron en la doctrina del menor en situación irregular. En cambio, los instrumentos legales modernos deben responder al paradigma de la protección integral, el cual se fundamenta en una serie de instrumentos jurídicos de carácter internacional.

El nuevo paradigma tiene sus antecedente directo en la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Se condensa en seis instrumentos básicos: a) la Convención Internacional de los Derechos del Niño; b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil; c) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes privados de Libertad; d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil; e) El Convenio N° 138 y la Recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo y f) La Carta de la UNESCO sobre la educación para todos. La transfor-

El siglo XX comienza con un nuevo código civil, que fue sancionado en 1904, cuya principal innovación fue introducir el divorcio para atender el deseo del Ejecutivo de ayudar a uno de los ministros del Despacho a "atender sus problemas".

mación radical del Derecho de Menores en Venezuela culmina con la promulgación el día 2 de octubre de 1998 (*Gaceta Oficial* N° 5.566) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual fue redactada y discutida por un equipo multisectorial coordinado por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. En una frase puede resumirse su contenido: "todos los derechos para todos los niños" (Exposición de Motivos, 1998).

Código Penal

El Código Penal no data de 1964 –fecha de su última reforma parcial–, sino que se remonta al Código Penal Francés de 1810, cuyos

postulados llegaron a nosotros a través del Código Penal Español de 1822 y del Código Penal Italiano de 1889, con pequeñas adaptaciones, la mayoría de ellas fruto de las circunstancias y de los conocidos apremios del momento político. Durante la primera mitad del siglo XX, el estudio y la exposición del derecho penal fue dominada por la tendencia exegética; en la segunda mitad, por el excesivo culto a una dogmática formalista, que muchos le atribuyen a la repetición en nuestras aulas universitarias de las lecciones de Jiménez de Asúa y a la explicación incompleta de las complejas construcciones alemanas (Arteaga, 1993: 33).

Poco aportaron en el campo sustantivo las sucesivas reformas del Código Penal llevadas a cabo durante el siglo: 1904, 1912, 1915, 1926 y 1964. Las modificaciones más importantes se han originado en leyes especiales, las cuales se pueden ubicar en dos líneas contradictorias: una, represiva, creadora de nuevas figuras delictivas; y la otra, despenalizadora, equilibrada, respetuosa de los principios que inspiran el derecho penal y las garantías del debido proceso. En el primer grupo pueden mencionarse la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982, la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1984, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo de 1986. En el segundo grupo de ubican la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena de 1979, la Ley Penal del Ambiente de 1991, la Ley de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones de 1991 y la Ley sobre Derecho de Autor de 1993.

Código Orgánico Procesal Penal

En el ámbito del derecho adjetivo se mantuvo el viejo Código de Enjuiciamiento Criminal que data del año 1962. El día 1° de julio del año 1999 entró en vigencia plena el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que significa un auténtico y radical cambio en las estructuras del futuro proceso penal en Venezuela. El proyecto de COPP aprobado por el Congreso de la República, no constituye en manera alguna transcripción de ninguno de los códigos, ordenanzas o leyes penales de otros países que actualmente aplican el sistema acusatorio y oral. Se inspira en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, obra de grandes juristas latinoamericanos y españoles, elaborado en el año 1998, cuyo aporte principal fueron las "Bases de este Código tipo, las cuales fueron redactadas por notables juristas durante el transcurso de las IV Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, celebradas en el año de 1967, en Valencia, capital del Estado Carabobo". Influencia de singular importancia tienen también dos instrumentos legales: el Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba, Argentina (1939), y las denominadas Reglas de Mallorca (1992), normas mínimas enunciadas por las Naciones Unidas para ser aplicadas al procedimiento penal (Exposición de Motivos, 1997).

Aparte de las radicales transformaciones en la estructura misma del proceso penal, quizá el mayor cambio se observa en la forma como desarrolla la participación ciudadana, la cual se concreta en el COPP mediante dos fórmulas novedosas: un tribunal en el que los ciudadanos deciden conjuntamente con jueces profesionales, con participación de escabinos, que el Código denomina tribunal mixto, y un tribunal integrado por ciudadanos no abogados, denominado tribunal de jurados. En el tribunal mixto los escabinos tendrán funciones similares a las del juez profesional; deliberarán en conjunto con él sobre la culpabilidad del indiciado y aplicarán la respectiva pena. Por su parte, el tribunal de jurados es la reunión, en audiencia oral y pública, presidida por un juez profesional, de una multiplicidad de ciudadanos no juristas, con derecho a voz y voto, aportando al proceso la experiencia de posibles diversas profesiones, trabajos y oficios, oyendo por primera vez, sin prejuicios de ninguna índole, el relato de lo hechos y el ofrecimiento de las pruebas que ante ellos se practiquen o reproduzcan en relación con la conducta de un inculgado, escuchando con atención e imparcialidad los argumentos tanto de la acusación como de la defensa, para retirarse luego, una vez concluido el debate, esta vez sin la presencia del juez profesional, a deliberar ellos solos, tratando de alcanzar unanimidad, para emitir seguidamente su único veredicto de culpabilidad o de inocencia. El juez profesional procederá de inmediato a dictar sentencia, y en caso de un veredicto de culpabilidad aplicará los preceptos penales y condenará a la pena individualizada correspondiente. Aunque parezca increíble, esta novedosa institución del jurado nunca fue extraña al sistema jurídico venezolano, pues aparece en la Constitución de 1811, en la que se previó la resolución por jurados de los juicios penales y civiles (Art. 117). Esta providencia se repite en las constituciones

de 1819 (Art. 2, Sección 3°), 1821 (Art. 175), 1830 (Art. 142) y 1858 (Art. 107), con la que termina en la materia la tradición normativa constitucional.

En el mismo sentido, en casi todos los Códigos de Enjuiciamiento Criminal venezolanos, hasta los primeros del siglo XX, aparece de una u otra forma reflejado el juicio por jurados. El Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para el inicio del siglo, el cual había sido promulgado el 14 de mayo de 1897, destina su Libro V al "juicio por jurados". En su disposición preliminar, "autoriza al Poder Legislativo de los Estados y del Distrito Federal para adoptar o no en su organización judicial el procedimiento por jurados". El artículo 390 establece las condiciones para ser jurado; y los artículos 31 y 394 las distintas inhabilidades y las excusas. El Título II se destina al juicio de jurados propiamente dicho; el Título III se refiere a los recursos ulteriores frente al veredicto. El Capítulo 1° consagra el recurso de revisión y el Capítulo 2° el de Casación. El Título IV se relaciona con el modo de formar la lista de jurados. Según el Capítulo 1°, en cada Circunscripción o Distrito Judicial de Primera Instancia los concejos municipales, comprendidos dentro de ella, formarán dentro de los primeros diez días de enero de cada año la lista de todos los vecinos que reúnan las condiciones requeridas para ser jurados. Las listas serán enviadas a la Corte Superior del estado o del Distrito Federal, quien las reunirá en un sola y escogerá cada año una tercera parte de ella, la cual remitirá a los respectivos jueces de primera instancia que han de presidir el jurado. Los miembros del jurado deben ser escogidos por sorteo. Al comienzo del siglo XX, el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 8 de abril de 1904, mantiene en el mismo Libro el juicio por jurados. Igual acontece en el Código de Enjuiciamiento Criminal sancionado el 30 de junio de 1911. En todos estos casos el jurado era presidido por el presidente del Tribunal de Derecho, y por sus dos vocales o conjueces, uno de los cuales era el relator y el otro el canciller. El jurado estaba integrado por nueve (9) miembros. A partir del Código de 1911, desaparece en Venezuela el juicio por jurados, hasta la sanción del Código Orgánico Procesal Penal vigente desde el 1° de julio de 1999.

En el mes de junio del año 2000, el Ministerio del Interior y Justicia ha presentado un "Proyecto de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal", con el fin de "ponerlo en armonía con la idiosincrasia venezolana", y "ante el surgimiento de nuevas formas delictivas y la proliferación de delitos en forma nunca antes observada conforme a estadísticas emanadas de las instituciones encargadas del Control Prevención y Represión de los mismos". Esta reforma puntual es el objeto de un candente y apasionado debate jurídico-político, sobre todo ante la ausencia en la Comisión Legislativa Nacional de auténticos especialistas en la materia.

Derecho del Trabajo

En el período que va desde 1936 hasta 1947, se incorpora el Derecho del Trabajo a la vida social de Venezuela, sin traumas ni problemas, como había acontecido

en otros países. Con la promulgación en 1936 de la Ley del Trabajo, se puede afirmar que nace en Venezuela el Derecho del Trabajo, pues la ley sancionada durante el régimen de Gómez tuvo una vigencia meramente formal.

Desde el momento mismo de la presentación del proyecto en 1936, sus proyectistas señalaban que se trataba de un instrumento destinado a ser corregido y perfeccionado. Sucesivas tentativas de reforma se elaboraron en los años de 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941, incluidas entre ellas dos proyectos de codificación. Si bien tales tentativas fracasaron, constituyeron un valioso aporte no sólo para las reformas que efectivamente fueron aprobadas en los años 1945 y 1948, sino también para la orientación de diversas soluciones doctrinarias y jurisprudenciales a los problemas laborales (Hernández Álvarez, 1993).

En el año 1938 se aprobaron el Reglamento a la Ley del Trabajo de 1936 y un Decreto sobre Participación en las Utilidades. En 1940 fueron aprobadas la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo y el Estatuto Orgánico del Seguro Obligatorio. En 1945, con el fin de dar cumplimiento a una disposición constitucional, se dicta el Reglamento del Trabajo en la Agricultura y en la Cría, destinado a extender al trabajador rural condiciones menos onerosas que las aplicadas hasta entonces para el sector urbano-

industrial. En este mismo año se aprueba la primera reforma parcial de la Ley del Trabajo de 1936, cuyos principales aspectos fueron los siguientes: primero, en cuanto a los servidores del Estado y demás personas colectivas de Derecho Público, el proyecto acogía la excepción integral del Reglamento respecto de funcionarios y empleados públicos y daba validez legal a la tesis del nombramiento como indicativa del carácter de empleado público; segundo, impone mayor claridad en cuanto a las obligaciones de las empresas en el caso de los intermediarios contratistas que realizaran obras inherentes o conexas a la actividad a que se dedicaban aquellas; tercero, excluía a los trabajadores del campo del texto legal y los dejaba íntegramente sometidos al decreto reglamentario que según previsión constitucional –incorporada a la ley por la reforma–, debía dictar el Ejecutivo; cuarto, sistematizaba las disposiciones relativas a la duración y terminación del contrato de trabajo; quinto, introducía en la ley el sistema de participación en los beneficios de las empresas, regido hasta entonces por el Decreto de 17 de diciembre de 1938 que, más que participación en las utilidades, había en verdad establecido primas anuales sobre el salario; sexto, adoptaba las normas fiscalizadoras del movimiento sindical contenidas en el proyecto de Código, con modificaciones importantes entre las cuales estaba el fuero de inamovilidad a favor de los dirigentes sindicales con prohibición de reelegirlos por más de dos años; séptimo, suprimía de la ley las normas procesales, haciendo el envío a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo adoptada desde 1940; octavo, eliminaba toda referencia a la Oficina Nacio-

Uno de los testimonios más importantes del siglo XX es el surgimiento de un nuevo Derecho, resultado del aporte de medios científicos distintos a nuestra disciplina, como la biología, la pedagogía, la psicología, la pediatría y la antropología.

nal del Trabajo, desaparecida también en 1940, y sustituía su nombre por el "Ministerio del ramo" (Caldera, 1939: 155, 156).

En el año 1947 se aprueba la segunda reforma Parcial de la Ley del Trabajo de 1936, que solamente afectó a 13 artículos. Alguno de sus puntos son inobjetable, pero en otros se cometieron errores de técnica debido en parte a la precipitación con que se hizo. En términos generales, se intentó resolver cuestiones estimadas urgentes, dejando a los Congresos ordinarios de años posteriores la tarea de emprender el estudio y la revisión completa de la ley (Caldera, 1939: 157).

El siglo concluye con una muy discutida modificación parcial del Código Civil, la cual fue sancionada el día 26 de julio de 1982, y está inspirada principalmente en el principio de igualdad jurídica del hombre y de la mujer, así como de los hijos y demás parientes naturales de los hijos.

Hacia finales del siglo, la dinámica misma experimentada por la sociedad venezolana hizo que la legislación del trabajo resultara obsoleta frente a los cambios operados en la realidad social. Así lo entendió el Ministerio del Trabajo, ya que en los años 1959 y 1960 ordenó la redacción de un anteproyecto de ley, en cuya elaboración trabajaron destacados especialistas nacionales y extranjeros, pero que no llegó a ser discutido porque el Congreso de la República dio prioridad a otras materias.

Al iniciarse el período constitucional 1969-1974, a pesar de que la reforma de la legislación laboral era de imperiosa necesidad, las circunstancias políticas continuaban dificultando en el Congreso la posible discusión y aprobación del proyecto de reforma de la Ley del Trabajo. Ello obligó al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión

con el único objeto de redactar un anteproyecto de nuevo Reglamento de la Ley del Trabajo, anteproyecto que después de haber sido revisado por los ponentes con el ministro del ramo y por el propio presidente de la República, catedráticos ambos de Derecho del Trabajo, fue aprobado mediante Decreto Presidencial dictado en diciembre de 1973 (Decreto 1973). Como la ley vigente ya presentaba deficiencias y vacíos en relación con la realidad social, el reglamento acometió la regulación de nuevas instituciones, colocándose en ocasiones más allá de los límites que estrictamente corresponden a la facultad reglamentaria propia del Poder Ejecutivo, lo cual fue evidenciado en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que declaró la nulidad de varios artículos relativos a la tramitación de los conflictos colectivos de trabajo, los cuales fueron estimados por la Corte como restrictivos de los derechos otorgados por la ley.

Hacia finales del siglo, al convertirse la antigüedad y la cesantía en derechos adquiridos, que procedían independientemente de la causa de terminación de la relación laboral, los trabajadores quedaron prácticamente sin protección específica frente a los despidos injustificados. Tal circunstancia obligó a la discusión y aprobación de una Ley contra Despidos Injustificados (*Gaceta Oficial*, 1974) y su respectivo Reglamento (*Gaceta Oficial*, 1975), instrumentos legales muy criticados tanto por sus deficiencias técnicas como por su inaplicabilidad. A raíz de un informe de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se señalaban las caren-

cias del país en materia de condiciones y medio ambiente del trabajo, la Presidencia de la República designó una comisión para que elaborara una Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, sancionada el día 2 de julio de 1986 (*Gaceta Oficial*, 1986) la cual originó una fuerte reacción empresarial.

En julio de 1985, el senador vitalicio Rafael Caldera presentó un anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo, acompañado de una excelente y muy completa Exposición de Motivos (Anteproyecto, 1985). Después de una larga y minuciosa discusión, la ley fue sancionada por el Congreso el 27 de noviembre de 1990 y promulgada por el presidente de la República el 20 de diciembre de 1990 (*Gaceta Oficial*, 1990).

El análisis de la ley vigente ameritaría un detenido estudio que escapa al contenido de este trabajo. En el bienio 1997-1998, se produce un hecho de gran importancia en la relación obrero-patrón-gobierno. Uno de los rasgos fundamentales del modelo venezolano de relaciones de trabajo, ha sido el marcado intervencionismo de la administración en la normativa y gobierno de tales relaciones, corolario acaso de una larga tradición autocrática en lo político que no pudo menos que influir en ellas (Villasmil Prieto-Carvallo Mena, 1998: 20). Fruto de ese diálogo auspicioso han sido el Acuerdo Tripartito sobre Seguridad Social Integral y Política Salarial, del 17 de marzo de 1997, en cuya ejecución se preparó y aprobó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo; la Ley Orgánica de Seguridad Social Integral (Ley Marco); se acordó la Política de Empleos Concertada, del 16 de diciembre de 1997; se suscribió el Acuerdo Tripartito sobre Estabilidad en el Empleo y Salarios, del 3 de julio de 1997; el Acuerdo Tripartito sobre la Revisión de los Salarios Mínimos, del 18 de febrero de 1998, el cual supuso la fuente material y hasta formal de las Resoluciones del Ministerio del Trabajo N^{os} 2.846 y 2.847, ambas del 19 de febrero de 1998, con las cuales, por primera vez en Venezuela, se fijaron los salarios mínimos previamente convenidos entre patrono, sindicatos y gobierno, todo ello en ejecución del artículo 167 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, que había delegado en una comisión tripartita nacional la fijación del salario mínimo. Fue una experiencia inédita de diálogo social en el país, lamentablemente interrumpida por las nuevas autoridades del Ministerio del Trabajo.

Las constituciones del siglo XX

Cipriano Castro, en 1904, adelanta la primera reforma constitucional del siglo XX, entre otros cambios, para extender el período constitucional, que finalizaba en 1908, hasta 1911, como lo había establecido la Constitución de 1901, la cual fue sancionada por la primera Asamblea Nacional Constituyente del siglo, que se había instalado el 20 de febrero de 1901. Durante el período de Gómez, que abarca desde 1908 hasta 1935, la Constitución de 1904 es reformada 7 veces –1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931– con el objeto de adecuar la legalidad constitucional a la conveniencia política del dictador. La modificación de 1904, entre otras reformas, fijó

en cuatro años el período constitucional, a partir de 1910; concedió amplísimos poderes al presidente provisional, con lo que se formaliza la dictadura (Art. 89); eliminó las figuras de las dos vicepresidencias establecidas en la Constitución de 1901. En 1909 se modifica la Constitución para alargar el ejercicio como vicepresidente encargado. En 1914, el Congreso de Diputados Plenipotenciarios sanciona el Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela que, por primera vez, a nivel constitucional crea el cargo de comandante en jefe del Ejército Nacional, del cual no se separó Gómez hasta su muerte, lo que le permitió gobernar efectivamente al país pero sin ejercer la Presidencia de la República.

La Constitución de 1914 amplía el período constitucional a siete años y permite la reelección del presidente de la República. Gómez es electo para un segundo período constitucional (1915-1922). La Constitución se reforma nuevamente en 1922 para restablecer las dos vicepresidencias (Art. 74), que habían sido eliminadas en 1909, cargos que ocuparían su hermano y su hijo, el primero asesinado en 1923 mientras que el segundo abandonó a Venezuela antes de que finalizara su período. La reforma de 1925 tuvo como objeto convertir en norma constitucional el ejercicio de la Presidencia desde cualquier lugar del país, sin necesidad de que su titular estuviera obligado a separarse de su cargo (Art. 98). Entre otras modificaciones, que ciertamente fortalecieron la integración política nacional que se había iniciado, se estableció expresamente la potestad del presidente de la República de “restringir o suspender los derechos constitucionales” (Art. 36). La reforma de 1928 eliminó nuevamente las dos vicepresidencias establecidas en 1922. Se consagró expresamente, en la regulación de la libertad de pensamiento, la prohibición de la propaganda del comunismo (Art. 32, ord. 6°), como reacción a los movimientos estudiantiles de febrero de ese año. La reforma de 1929 estableció el cargo de comandante en jefe del Ejército como órgano estatal autónomo, en virtud de que Gómez había manifestado su decisión de no ser candidato a la reelección al fin de su tercer período constitucional (1922-1929). Gómez asumiría el cargo de comandante en jefe del Ejército para el período 1919-1936 y Juan Bautista Pérez ejercería, de manera nominal, la Presidencia de la República, no habiendo terminado su mandato ya que renunció en 1931, lo que obligó a reformar la Constitución con el único propósito de regularizar la elección de Gómez y de integrar de nuevo el poder civil al militar (Art. 128) (Brewer-Carías, 1985).

El régimen de Gómez terminará en 1935. La rehabilitación fue su nombre y su lema Orden, Unión y Trabajo, que fueron leyendas pintadas en paredes, aceras y piedras del camino. Gómez tuvo la habilidad indispensable para conservar el llamado hilo constitucional a través de veintisiete años que duró su mandato, pues en los períodos en que no ejerce la titularidad del poder coloca a uno de sus amigos al frente del mismo: José Gil Fortoul (1913-1914), Victorino Márquez Bustillos (1914), Juan Bautista Pérez (1929-1931). En 1909 gobierna como presidente provisional; entre 1910 y 1914 es presidente constitucional, como también lo es desde 1915 hasta

1921; desde 1922 hasta 1929 y entre 1931 y 1935. Cuando no ejerció la Presidencia de la República fue comandante en jefe del Ejército nacional.

Al otro día de la muerte de Gómez asume el Poder Ejecutivo el general Eleazar López Contreras en calidad de encargado, previo el cumplimiento de la formalidad constitucional de reunirse los ministros del Gabinete, en sesión especial convocada a tal efecto, para escoger entre ellos el sucesor del mandatario fallecido (Art. 97). De acuerdo con esta elección, correspondía a López Contreras terminar el período de Gómez el 19 de abril de 1936. Para el nuevo período 1936-1943 fue electo nuevamente López Contreras. Su período de gobierno de siete años le correspondía de acuerdo con el instrumento constitucional que heredó, pero prefirió reducir voluntariamente su tiempo cinco años, para que la transición de la dictadura a la democracia se cumpliera rápidamente. Muy pocas veces en la historia independiente de Venezuela un presidente, electo de acuerdo con las leyes vigentes, gobernando con apego absoluto a la Constitución, cumple su período legal y entrega pacíficamente el poder a su legítimo sucesor.

El propio López hizo una síntesis de su labor política: puse todo mi empeño en establecer un sistema totalmente distinto al régimen desaparecido, con todas las ventajas y privilegios de un gobierno democrático (López Contreras, 1949: 31). Estas palabras las respalda ciertamente la historia. Un gran escritor merideño, al cumplir López el primer año de gobierno, ya lo había reconocido con anticipación: 1941 es por ello una cifra tan reveladora como lo fueron en el proceso de nuestra vida republicana 1810, 1830 o 1858 (Picón Salas, 1940). En líneas generales, el gobierno de López se fundamentó en las siguientes bases políticas: *a*) impulsó una ideología nacionalista, asentada sobre el culto a Bolívar y la exaltación de sus ideales. Esta doctrina tenía por objeto evitar que se propagara cualquier otra ideología de procedencia extraña, concretamente el nazismo, el fascismo o el comunismo; *b*) lograr una transición sin violencia desde el régimen dictatorial al régimen democrático, lo cual era preconizado por sectores moderados establecidos ya en los países civilizados; *c*) procedimiento legales en todos los actos de la vida pública; esto es, la implantación de un auténtico régimen jurídico; y *d*) libertad de prensa, de organización, libre ejercicio de los derechos y deberes (Morón, 1971: 333).

El Congreso de la República en 1941 eligió como presidente al general Isaías Medina Angarita, quien había sido el candidato de López. Durante el período de Medina se profundizaron los cambios políticos. Se sancionaron dos instrumentos legales de trascendencia para el país: la Ley de Hidrocarburos, que uniformó el sistema de concesiones, previendo la reversión y que consolida el control del Estado sobre la industria; y la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que servirá de base al sistema tributario venezolano. Enrumbó la democracia hacia una política realmente social y educativa cuyos resultados han sido perdurables: la Ley del Seguro Social Obligatorio; la creación del Instituto Venezolano del Seguro Social; la Ley de Esca-

*Este Código marca
un hito en la historia
jurídica del país...*

lafón del Magisterio y la construcción de los grupos escolares, revelan el cumplimiento de una frase del propio Medina, al dirigirse al Congreso para rendir la cuenta de ley: “además de ser un régimen de libertad, la democracia ha de ser el régimen de los muchos y no de los pocos, el régimen cuya orientación política debe ser consultada con la mayoría y cuyo objeto es el bienestar, el progreso y la seguridad de esa mayoría”. Al final del Gobierno de Medina, se reformó el texto constitucional de 1936 y se aprobó la Constitución de 1945, en la que se incorporaron disposiciones de carácter económico, otorgándole amplias facultades al Estado para

Poco aportaron en el campo sustantivo las sucesivas reformas del Código Penal llevadas a cabo durante el siglo: 1904, 1912, 1915, 1926 y 1964. Las modificaciones más importantes se han originado en leyes especiales...

ejercer el control de la economía nacional; se ampliaron los poderes del Gobierno Central, aun cuando se conservaba, de nombre, la forma federal del Estado; se liberaron los derechos políticos, al eliminarse la prohibición respecto del comunismo. Lo que antes se regulaba mediante Decretos Leyes, fue objeto de una mejor redacción, al facultarse al Poder Federal para dictar en circunstancias extraordinarias las medidas de orden económico que fueren necesarias para racionalizar y regular la producción, circulación y consumo de la riqueza. Se consagró el voto directo y popular para la elección de diputados, de modo que en el futuro el partido político que obtuviera mayoría en el país elegiría, en la práctica, al presi-

dente de la República. Se otorgó el voto a la mujeres.

El 18 de octubre de 1945, un grupo de oficiales, en connivencia con la dirigencia de Acción Democrática, interrumpió el tiempo constitucional de este presidente y de Venezuela. Una de las medidas políticas más importantes del nuevo régimen fue establecer un Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, para responder a la promesa pública de “enjuiciar ante los tribunales, como reos de peculado, a los personeros más destacados de las administraciones padecidas por la República desde fines del siglo pasado” (Comunicado, 1946). Ciertamente procesó, sin apelación y sin la elemental garantía a la defensa, a los ex presidentes López Contreras y Medina Angarita y a sus colaboradores, a quienes posteriormente se expulsó del país. Procedió a convocar elecciones para la segunda Asamblea Nacional Constituyente del siglo, que se reunió el 17 de diciembre de 1946. Aprobó la Constitución de 1947 y un nuevo Estatuto Electoral que sirvió para regir la elección del presidente de la República. El día 14 de febrero de 1948, la Junta de Gobierno entregó el poder al presidente electo Rómulo Gallegos.

En la trastienda, según afirman políticos e historiadores, el verdadero dirigente conductor y responsable histórico de la política lo fue Rómulo Betancourt, el caudillo civil indiscutido, pero discutible, de toda nuestra historia contemporánea entre 1928 y 1968 (Morón, 1971: 350). Desde el punto de vista constitucional, la asonada del 18 de octubre de 1945 tiene una importancia histórica fundamental, pues dicho movimiento “cívico-militar”, por primera vez en el siglo, originó la ruptura del hilo constitucional al asumir, de hecho, al otro día del golpe, en la propia acta

constitutiva de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el Poder Ejecutivo de la Nación (Acta, 1945). Por lo demás, la validez de los decretos emitidos por la Junta resultaba incuestionable, ya que mediante decreto del 9 de julio de 1946, se había declarado: “la validez de los Decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la de los actos y decisiones de los organismos por ella instituidos, contra los cuales no se hubiere concedido expresamente recurso alguno, no podrá ser impugnada por vía de acción ni de excepción. Las acciones y recursos que hayan sido intentados quedarán sin efecto” (Decreto, 1946). Esta es la manifestación más perfecta de la ausencia de un Estado de Derecho y la consagración jurídica de la arbitrariedad (Brewer-Carías, 1985: 95).

Sectarismo político y conflictos sociales originaron el 24 de noviembre de 1948 un golpe de Estado contra el legítimo gobierno de Rómulo Gallegos. Se derogó la Constitución de 1947 y se puso en vigencia la de 1945, que los mismos militares del golpe impidieron aplicar apenas tres años antes. El 18 de noviembre de 1950 se produce el primer magnicidio en la historia de Venezuela y es asesinado el presidente de la Junta Militar de Gobierno Carlos Delgado Chalbaud. El 30 de noviembre de 1952 se efectúan elecciones generales, habiendo obtenido el triunfo Jóvito Villalba, al alcanzar cerca de un millón de votos. El gobierno no respetó el resultado de la consulta popular. A nombre de las Fuerzas Armadas, el día 2 de diciembre de 1952, Marcos Pérez Jiménez asumió poderes dictatoriales.

Mediante una farsa legislativa (habían sido electos por el Ejecutivo) se constituyó la tercera Asamblea Constituyente del siglo. Mantiene la vigencia del “ordenamiento constitucional y legal” establecido en el acta constitutiva del gobierno provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948 y que se había modificado el 27 de noviembre de 1952 y el 2 de diciembre del mismo año. Ratifica también a Marcos Pérez Jiménez como presidente provisional de la República de Venezuela (*Gaceta Oficial*, 1953), actos éstos que aseguraban la continuidad del ordenamiento jurídico de la República. Sancionó la Constitución de 1953, la cual tuvo como modelo la de 1945, pero los historiadores le atribuyen carácter conservador en materia política, social y económica, siendo mucho más centralista y de contenido formal bastante simplista, si se la compara con la Constitución de 1945 (Brewer-Carías, 1985: 99).

La dictadura de Marcos Pérez Jiménez concluyó el 23 de enero de 1958, cuando de nuevo las Fuerzas Armadas Nacionales dieron otro golpe de Estado con el objeto de enrumbar el país hacia un Estado Democrático de Derecho, tal como lo expresa la propia acta constitutiva de la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela (Acta, 1958). Durante el mandato de la Junta Militar de Gobierno, que transcurre entre enero de 1958 y marzo de 1959, se mantuvo en vigencia la Constitución de 1953. Luego de instaladas las cámaras legislativas, que habían sido electas en diciembre de 1958, permaneció en vigencia dicho texto constitucional hasta el 23 de enero de 1961, cuando se promulga la penúltima Constitución elaborada por las Cámaras Legislativas conforme al procedimiento que en aquel texto se establecía.

La Constitución de 1961 es el segundo de nuestros textos máximos de mayor vigencia, siendo el primero, el de 1830, que duró 27 años. Puede afirmarse que dicha Constitución fue el resultado del pluralismo; es decir, de una base política sustentada en el llamado pacto de Punto Fijo (Documentos, 1962), consenso político que no se quiso buscar en el trienio 1945-1948. El pacto funcionó de acuerdo con varios principios generales: prolongar la tregua política acordada el 23 de enero de 1958; no romper bajo ningún respecto ese frente unitario; despersonalizar el debate y erradicar la violencia partidista. El pacto se hizo efectivo con base en tres compromisos esenciales: *a*) defender la constitucionalidad; por tanto, el derecho a gobernar conforme al resultado electoral; *b*) la constitución de un gobierno de unidad nacional, como exigencia indispensable del Estado de Derecho; el no predominio de la hegemonía en el Gabinete Ejecutivo que debía resultar designado; y *c*) establecer un programa mínimo común de gobierno antes de concurrir al proceso electoral. En estos días agitados y violentos bien vale la pena recordarlo, como ejemplo y como precedente del valor intrínseco de los acuerdos políticos

El proyecto político que accedió al poder a partir de 1945, y luego del período dictatorial, dio inicio al Estado democrático centralizado de partidos luego de 1958 (Brewer-Carías, 1999). Comprende ocho períodos constitucionales, cuyos presidentes, elegidos mediante votación universal y directa de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución, rigieron los destinos del país en forma pacífica y acataron el ordenamiento jurídico. Sólo 2 enmiendas fueron introducidas en la Constitución de 1961; la primera (*Gaceta Oficial*, 1973), para inhabilitar al cargo de presidente de la República, senador o diputado al Congreso y magistrado a la Corte Suprema de Justicia, a quienes hubieran sido condenados mediante sentencia definitivamente firme dictada por los Tribunales Ordinarios, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de ellas. La segunda enmienda (*Gaceta Oficial*, 1983), entre otras materias, designó una Comisión Legislativa y procedió a reducir el período constitucional 1979-1984 del presidente de la República y de los senadores y diputados, como consecuencia de la aplicación de una norma, que también se incluyó en la enmienda, que señalaba el 23 de enero o el día posterior más inmediato posible, para comenzar las sesiones ordinarias de las Cámaras en el primer año de cada período presidencial.

No es el momento apropiado para analizar y juzgar los resultados del Estado democrático centralizado de partidos; sin embargo, en momentos de crisis terminales, el liderazgo político tiene la obligación de entender cuál es el precio que hay que pagar para mantener la vigencia de la democracia. En cada uno de estos momentos de finalización de períodos históricos políticos, la posibilidad del cambio se ha sugerido por la vía pacífica y democrática y su fracaso ha originado el derrumbe total del sistema (Brewer Carías, 1999). Ese reto lo hubo en 1945 y fracasó la dirigencia política. Similar reto existió en los años anteriores a 1998 y nuevamente fracasó el estamento político. Antes de 1998, la notoria incompetencia del liderazgo

político originó una aguda crisis social, económica y política, que tuvo expresiones públicas en el llamado “caracazo” en 1989; en los dos intentos militaristas de golpe de Estado del año 1992, y finalmente, en el enjuiciamiento y destitución del presidente Carlos Andrés Pérez. Cuarenta años después, en medio de la crisis, resultaba inevitable la reconstitución del sistema político y del propio Estado.

El hecho electoral de 1998 se configura como una disidencia histórica (*ibíd*: 18), porque la crisis no originó, como en el pasado, una revolución, una guerra civil o un golpe de Estado. Las encuestas expresaban que el pueblo quería cambios radicales, pero en libertad y bajo un régimen democrático. El pueblo entendió que el cambio histórico lo representaba Hugo Chávez Frías y por él sufragó mayoritariamente (57 por ciento de los votos). Como ya había acontecido en nuestra historia republicana, Chávez desplaza del poder a los viejos partidos, pero de manera pacífica y mediante el voto universal y directo del pueblo venezolano. Los antecedentes de la Constitución vigente forman parte de la historia reciente del país. La idea de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de reconstituir el Estado y el sistema político que le sirve de sustento, no fue una propuesta partidaria de uno u otro candidato en 1998. La idea de la convocatoria de una Constituyente la sugirió en 1991 el Frente Patriótico (Manifiesto, 1991), y en 1992 el Grupo de Estudios Constitucionales. A pocas semanas del fallido golpe de Estado de febrero de 1992, la propuso el llamado “Consejo Consultivo”, que había sido designado por el presidente Pérez, a raíz de la asonada (Consejo Consultivo, 1992). En este mismo año la formuló el entonces gobernador del estado Zulia (Álvarez Paz, 1992). La expresó igualmente el Fiscal General de la República a la Cámara de Diputados (Comunicación, 1992). En 1994, volvió a insistir en la idea el Frente Amplio Proconstituyente (Frente, 1994).

Los mismos motivos que llevaron a proponer la necesidad de una consulta popular sobre la constituyente son los que durante la campaña electoral de 1998 fueron convertidos en promesa electoral de inmediato cumplimiento. La fórmula legal para hacer realidad la idea de la Constituyente, de la que se carecía en 1992, está ahora plasmada en el referéndum consultivo previsto y regulado por la Ley Orgánica del Sufragio y de la Participación Política (Art. 181), que atribuye, entre otros órganos, al presidente de la República, en Consejo de Ministros, la decisión de convocarlo. Fue éste, precisamente, el mecanismo utilizado por el presidente Hugo Chávez Frías para apelar al referéndum consultivo sobre la reunión de una Asamblea Nacional Constituyente, tal como consta en el Decreto correspondiente (Decreto, 1999), en el que se emplaza para la “realización de un referéndum para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente”.

La iniciativa presidencial originó un gran debate entre el concepto de ejercicio de la soberanía popular y el de supremacía constitucional, ya que se pensaba que no se podía iniciar un proceso constituyente sin que previamente se modificase la

Constitución, o sea, el pueblo no podía actuar sino conforme a la Constitución; nunca contra ella, pues ello equivalía a una vía de hecho con infracción de los derechos y libertades del mismo pueblo. El conflicto lo resolvió la Corte Suprema de Justicia, en dos decisiones de fecha 19 de enero de 1999, al resolver sendos recursos de interpretación que habían sido interpuestos para que confrontara el artículo 4° de la Constitución con el artículo 181 citado. Las decisiones le dieron primacía al principio de la soberanía popular, manifestado a través de un referéndum consultivo, sobre el principio de la supremacía constitucional. En este caso, como lo señaló el Máximo Tribunal, la consulta popular sobre convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente podía hacerse; sin embargo, si se convocaba, no tendría autoridad constitucional para modificar la Constitución vigente, pues en forma expresa ésta regula cómo puede reformarse por el poder constituyente ya instituido. El día 25 de abril de 1999, el pueblo votó mayoritariamente por el “sí” del referéndum consultivo, aun cuando el promedio de abstención (55,63 por ciento) se incrementó considerablemente en relación con las elecciones precedentes (Egaña, 2000).

La Asamblea Nacional Constituyente. La última constitución del siglo

El día 25 de julio de 1999 se realizaron las elecciones para miembros de la última Asamblea Constituyente del siglo; de 131 constituyentes electos, 125 apoyaban el proyecto político de Hugo Chávez Frías. Sólo cuatro (4) electos en circunscripción nacional y dos (2) electos en circunscripciones regionales recibieron el voto sin estar inscritos en las listas electorales que apoyaron al presidente de la República y a los partidos políticos integrantes de la coalición de gobierno (Movimiento V República, Movimiento al Socialismo, Patria Para Todos y el Partido Comunista de Venezuela).

En virtud de que la Asamblea Constituyente se autoatribuyó el carácter de un “Poder Originario”, asumió en el primer mes de los seis de funcionamiento la tarea de reorganizar los Poderes Públicos. El anteproyecto de Constitución fue discutido en 19 sesiones plenarias, que se celebraron entre el 20 de octubre y el 9 de noviembre de 1999. La segunda discusión del anteproyecto agotó únicamente tres sesiones plenarias entre los días 12 al 14 de noviembre. Mayor rapidez y celeridad para discutir y aprobar un texto constitucional de 350 artículos y 18 disposiciones transitorias, es difícil que haya acontecido en la historia institucional de Venezuela. La Constitución fue aprobada mediante referéndum celebrado el 15 de diciembre de 1999 por una votación afirmativa de tres millones trescientos un mil cuatrocientos setenta y cinco (3.301.475) votos, contra una votación negativa de un millón doscientos noventa y ocho mil ciento cinco votos (1.298.105); es decir, 71,78 por ciento de votos “sí” contra 28,22 por ciento de votos “no”, habiendo sido estimada la abstención en un porcentaje del 55,62 por ciento. Por tanto, la Constitución vigente resultó aprobada sólo por el 32 por ciento de los venezolanos con derecho a voto en el año de 1999 (Brewer-Carías, 2000).

Al auto-calificarse la Asamblea Nacional Constituyente de “poder originario”, abarcó otras competencias distintas a la discusión y aprobación de la Constitución. Ante la ausencia de disposiciones transitorias en la recién aprobada Carta Magna, que hicieran efectivo el proceso de transición hacia el régimen jurídico establecido en el nuevo texto constitucional, procedió a dictar un “Régimen de Transición del Poder Público” (*Gaceta Oficial*, 1999), que desarrolló y completó las disposiciones transitorias previstas en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela. Con base en ese régimen, disolvió el Congreso de la República y procedió a sustituirlo por una Comisión Legislativa Nacional; fijó sus atribuciones y designó a sus integrantes; procedió a integrar el Tribunal Supremo de Justicia previsto en la Constitución, a cuyo fin dispuso que estaría constituido por las Salas Civil, Penal y Político-Administrativa que formaban la extinguida Corte Suprema de Justicia, así como por las Salas Constitucional, Social y Electoral previstas en el artículo 262 de la Constitución, y designó igualmente a sus integrantes; declaró que el Consejo de la Judicatura, así como sus Salas y dependencias administrativas, pasarían a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución, y que mientras el Tribunal Supremo de Justicia organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias y la administración de los Tribunales serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuyo órgano auxiliar será la Inspectoría General del Tribunales. Por último, procedió a designar a los integrantes del Poder Ciudadano, a cuyo efecto nombró al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo.

La Constitución fue publicada el día 30 de diciembre de 1999 y a partir de este instante entra en vigencia (*Gaceta Oficial*, 1999). Como una novedad histórica, el texto de la Constitución sometido a referéndum aprobatorio no fue precedido de la clásica Exposición de Motivos, ya que ésta fue publicada el día 24 de marzo del año 2000 (*Gaceta Oficial*, 2000). Como ya ante había sucedido durante el siglo, la nueva Constitución extiende el período presidencial a seis (6) años y consagra la reelección, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional (Art. 230).

Cuando se efectúen las elecciones generales, destinadas a “relegitimar” todos los Poderes Públicos, habrá concluido la etapa política del cambio. La historia juzgará los hechos relatados. La última Asamblea Nacional Constituyente del siglo tiene un mérito excepcional: ha sido la primera en nuestra historia convocada y electa democráticamente, para adelantar un proceso de cambio radical que experimenta el sistema político y el propio Estado.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GORRONDONA, JOSÉ LUIS (1995): *Derecho Civil: Personas*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello (Manuales de Derecho), Fondo de Publicaciones UCAB.

ÁLVAREZ PAZ, OSWALDO (1992): *El camino constituyente*, Maracaibo, Gobernación del Estado Zulia.
ARTEAGA SÁNCHEZ, ALBERTO (1993): “El Derecho Penal venezolano en el umbral del siglo XXI”, en

Las ciencias jurídicas venezolanas en el umbral del siglo XXI, (20 Aniversario de las Jornadas J.M. Domínguez Escovar), Barquisimeto, Tipografía Horizonte C.A.

BREWER-CARÍAS ALLAN R. (1999): *Asamblea Constituyente y ordenamiento constitucional*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, (Serie Estudios núm. 53).

— (1985): *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, Universidad Católica del Tachira, Centro de Estudios Constitucionales, Fareso S.A.

BREWER-CARÍAS, ALLAN R. (2000): *La Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Arte.

CALDERA, RAFAEL (1960): *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 2ª edición, Librería El Ateneo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1985): *Anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo*, (Presentado por el senador vitalicio Dr. Rafael Caldera), Caracas, Ediciones del Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1997): “Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Penal”, Caracas, Ediciones del Congreso de la República.

CONSEJO CONSULTIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1992): *Recomendaciones del Consejo Consultivo al Presidente de la República*, Caracas.

EGAÑA, FERNANDO LUIS (2000): “Ocho elecciones en dos años”, *El Nacional*, 29 de junio.

FEO, RAMÓN R. (1953): *Estudios sobre Procedimiento Civil Venezolano*, Argentina/Venezuela, Editorial Bibloamericana.

FRENTE AMPLIO PROCONSTITUYENTE (1994): “¿Qué es la constituyente?”, *El Nacional*, 30 de junio.

FRENTE PATRIÓTICO (1991): “Manifiesto: Por una Asamblea Constituyente para una nueva Venezuela”, Caracas.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, OSCAR (1993): “La evolución del Derecho del Trabajo” en *Venezuela, en las ciencias jurídicas venezolanas en el umbral del siglo XXI*, (20 Aniversario de las Jornadas J.M. Domínguez Escovar), Barquisimeto.

1. Las Pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas dictadas hasta el día 18 de abril de 1808, 2. La Recopilación de Indias; 3. la Nueva Recopilación de Castilla; y 4. Las Siete Partidas.

LÓPEZ CONTRERAS, ELEAZAR (1949): *El triunfo de la verdad. Documentos para la historia venezolana*, México D.F.

LÓPEZ HERRERA, FRANCISCO (1993): “Evolución y perspectiva del derecho familiar venezolano en el siglo XX” en *Las ciencias jurídicas venezolanas en el umbral del siglo XXI*, Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Barquisimeto, Tipografía Horizonte.

LORETO, LUIS (1976): “Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, Caracas.

MINISTERIO PÚBLICO (1992): “El Fiscal General y la Reforma Constitucional. Comunicación del Dr.

Ramón Escovar Salom al presidente de la Cámara de Diputados Ing. Luis Enrique Oberto”, Caracas 8 de julio.

MORÓN, GUILLERMO (1971): *Historia de Venezuela*, Caracas, Italgráfica.

PICÓN SALAS, MARIANO (1940): *Cinco discursos sobre el pasado y presente de la nación venezolana*, Caracas.

POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS (1993): *Las ciencias jurídicas venezolanas en el umbral del siglo XXI*, 20 Aniversario de las Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Barquisimeto, Tipografía Horizontes C.A.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1962): *Documentos que hacen historia*, Caracas, tomo II.

RENGEL-ROMBERG, ARÍSTIDES (1991): *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el Nuevo Código de 1987*, Caracas, Editorial Ex Libris.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2000): “Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Gaceta Oficial* 5.453, Extraordinaria, núm. 5.b453, 24 de marzo.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1999): “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Gaceta Oficial*, núm. 36.860, 29 de diciembre.

— (1999): “Régimen Transitorio del Poder Público”, *Gaceta Oficial*, núm. 36.859, 29 de diciembre.

— (1986): “Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 3.850, Extraordinaria, 18 de julio.

— (1973): “Reglamento de la Ley del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 1.631, Extraordinaria, 31 de diciembre.

— (1974): “Ley Contra Despidos Injustificados”, *Gaceta Oficial*, núm. 30.468, 8 de agosto.

— (1975): “Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados”, *Gaceta Oficial*, núm. 30.654, 22 de enero.

— (1990): “Ley Orgánica del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 4.240, Extraordinaria, 20 de diciembre.

— (1945): “Acta Constitutiva de la Junta Revolucionaria de Gobierno”, *Gaceta Oficial*, núm. 21.841, 23 de octubre.

— (1945): “Comunicado del Gobierno Provisorio a la Nación”, *Gaceta Oficial*, núm. 21.841, 23 de octubre.

— (1946): “Decreto núm. 369”, *Gaceta Oficial*, núm. 22.054, 9 de junio.

— (1953): “Decreto de la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela”, *Gaceta Oficial*, núm. 24.033, 9 de enero.

— (1958): “Acta Constitutiva de la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela”, *Gaceta Oficial*, núm. 25.567, 23 de enero.

— (1973): “Enmienda núm. I a la Constitución de 1961”, *Gaceta Oficial*, núm. 1.585, 11 de mayo.

— (1983): “Enmienda N° 2 a la Constitución de

1961", *Gaceta Oficial*, núm. 3.224, Extraordinaria, 24 de julio.

— (1999): "Decreto N° 3", (Convocatoria a Referéndum Consultivo), *Gaceta Oficial*, núm. 36.634, 2 de febrero.

UCAB (1998): *Exposición de Motivos y Anteproyecto*

de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Caracas, UCAB.

VILLASMIL PRIETO, HUMBERTO y CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA (1998): *Diálogo y concertación social en Venezuela*, Caracas, El Centauro Editores, UCAB.

